

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.870 · 1978

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 18 de diciembre de 1978 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY Nº 21.870

Apruébase un Convenio

Buenos Aires, 8 de Septiembre de 1978

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el 'Convenio de Cooperación Comercial, Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos', suscripto en Rabat el 18 de marzo de 1978, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz

Carlos E. Laidlaw

Oscar A. Montes

CONVENIO DE COOPERACION COMERCIONAL, ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de Marruecos.

Con el deseo de afianzar los vinculos de amistad existentes entre ambos países,

Considerando los beneficips que pueden derivar de la intensificación del comercio reciproco así como la cooperación económica y técnica, sobre la base de la igualdad de derechos del respeto de la soberanía nacional y de interés mutuo,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las partes contratantes realizarán los mayores esfuerzos para promover el desarrollo del intercambio comercial y de la cooperación económica y técnica entre los dos países.-

ARTICULO 2

Las partes contratantes, según las leyes y reglamentos en vigor, concederán las máximas facilidades posibles para el intercambio de mercaderías entre los dos países.-

ARTICULO 3

Las partes contratantes fomentarán, en el marco de sus respectivas legislaciones, la cooperación económica y técnica en actividades relacionadas con sectores de mutuo interés.-

ARTICULO 4

La cooperación a que se refiere el presente Convenio comprenderá en especial:

A) - La realización de proyectos de desarrollo de interés recíproco en el ámbito de la agricultura, la ganadería, la industria y la técnica.

B) - El intercambio de información relativa a investigaciones científicas y tecnológicas, así como de licencias y patentes de invención.

C) - El intercambio y la capacitación de expertos y técnicos para programas específicos - de cooperación.-

ARTICULO 5

Las partes contratantes se comprometen, en el marco de sus respectivas legislaciones a:

A) - Facilitar la ejecución de los contratos que se celebren entre particulares o empresas de uno y otro país en aplicación del presente Convenio.

B) - Promover y facilitar la conclusión de acuerdos de inversión de capitales que tengan como finalidad la creación y desarrollo de empresas de interés recíproco.

C) - Adoptar las medidas necesarias para incrementar y diversificar el intercambio comercial recíproco.

D) - Mantener un intercambio de información en el ámbito tecnológico entre los dos países.-

ARTICULO 6

Las partes contratantes promoverán el intercambio de visitas de representantes, grupos y delegaciones comerciales entre los dos países, en el marco de sus respectivas legislaciones y concederán las facilidades necesarias a las instituciones de la otra parte para la realización de exposiciones y otras actividades destinadas al fomento del comercio recíproco.-

ARTICULO 7

Todos los pagos entre la República Argentina y el Reino de Marruecos se efectuarán en moneda de libre convertibilidad y, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en vigor en cada uno de los dos países respecto al régimen de divisas.-

ARTICULO 8

Las partes contratantes constituirán una comisión mixta que se reunirá alternativamente en la ciudad de Buenos Aires o en la ciudad de Rabat a solicitud de cualquiera de las partes, con el objeto de examinar la aplicación y ejecución del presente Convenio, así como proponer la adopción de medidas y procedimientos para el desarrollo del intercambio comercial y de la cooperación económica y técnica entre los dos países.-

ARTICULO 9

El presente Convenio será sometido a la aceptación de las autoridades competentes de ambos países de acuerdo a los procedimientos constitucionales existentes en cada uno de ellos y entrará en vigor el día del intercambio de notas diplomáticas confirmando su aceptación.-

Las partes contratantes convienen en aplicar provisoriamente las disposiciones del presente

Convenio a partir de la fecha de su firma.-

El presente Convenio tendrá una duración de tres años. Será prorrogado por nuevos períodos de tres años por tácita reconducción a menos que una de las partes contratantes lo denunciare por escrito con preaviso de seis meses antes de la expiración del período en curso.-

En caso de cesación de la validez del presente Convenio, todos los compromisos concertados con anterioridad a su denuncia serán ejecutados conforme a sus disposiciones y aquellas de los contratos o arreglos particulares ya acordados.-

Hecho en Rabat, en seis ejemplares, originales en español, árabe y francés, el 18. de marzo de 1978



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).